



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(076)**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 026 DE 2023"**

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

**CONSIDERANDO**

**I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**II. COMPETENCIA**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

**III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 026 DE 2023**

explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que la Resolución No. 092 del 15 de 1968, crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, y de tal forma establece en el artículo primero, literal a): "Con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (La negrilla es propia).

Que mediante la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007 se *adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*, el cual corresponde al instrumento rector para la planificación del área protegida y, establece lo relacionado con el diagnóstico, el ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

**IV. Fundamento de la legalización e imposición de medidas preventivas**

Que el 17 de enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (El subrayado y la negrilla son fuera del texto original)

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 026 DE 2023**

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

*"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva."*

De la misma manera, el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dispone el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia:

*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días*

El artículo 36 de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: (i) Amonestación escrita (ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iv) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Consecuentemente, el artículo 34 y el párrafo del artículo 36 señalan lo siguiente en relación con los costos de la imposición de las medidas preventivas.

**"ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra." (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 35 de la ley en cita determina que las medidas preventivas se podrán levantar cuando se comprueben que han desaparecido las causas que originaron la imposición o legalización de dicha medida, de la siguiente manera: **Artículo 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

El artículo 38 ibídem, señala las siguientes opciones con las que cuentan las autoridades ambientales para la disposición final de los elementos decomisados: (i) cuando representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, se podrá ordenar su inutilización inmediata; (ii) cuando se trate de productos perecederos que no

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 026 DE 2023**

puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación; o, (iii) cuando no puedan ser entregados, se procederá a su destrucción o incineración. La Autoridad Ambiental deberá elaborar un acta en la cual conste las acciones ejecutadas con los elementos decomisados.

De otra parte, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 01 de junio de 2023, mediante puesto de control, siendo aproximadamente las 17:30 horas de la tarde, el grupo operativo de PNN Farallones de Cali en colaboración con la Policía Nacional y el Ejército Nacional, identificaron el vehículo tipo camioneta de marca CHERY, de placas REQ157 de Cerrito, color gris y vidrios polarizados.

Dicho operativo se realizó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°26'26.0"	76°36'8.0"	1.596 msnm

En el punto donde fue evidenciada la situación referenciada, es un área donde el Ejército Nacional se ha ubicado de forma estratégica para contrarrestar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero, toda vez que es una zona de acceso al área de conocida como Alto del Buey y/o Minas del Socorro.

**SEGUNDO:** En el marco del operativo, el conductor se identificó como **HEIVAR HERNAN CORPUS GUETIO**, con cedula de ciudadanía 1.067.467.867 y, se procedió a suscribir la respectiva acta de medida preventiva en flagrancia en la cual constan los motivos y formalidades necesarias para la imposición de la medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos. Así mismo, se procedió a efectuar el decomiso preventivo de los siguientes elementos encontrados en el vehículo ya relacionado:

Tabla 1.

No.	Elemento decomisado	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)	Identificación (Serial, placa, iniciales, señas)
1	Pimpinas de gasolina de 20 Galones	4		
2	Pimpinas de ACPM de 20 Galones	2		
3	Plástico transparente de 6m x 6m	1	Bueno	transparente

**TERCERO:** En el marco de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, las cuatro (4) pimpinas de gasolina de 20 Galones C/U y las dos (2) pimpinas de ACPM de 20 Galones C/U, se entregarán al Ejército Nacional para su uso en las actividades de acompañamiento a Parques Nacionales en el ejercicio de la autoridad ambiental.

**CUARTO:** El presunto infractor en todas las oportunidades se negó a proporcionar información relacionada con su domicilio, por tal razón, la administración desconoce la información para realizar la citación para las citaciones y/o notificaciones. En tal sentido, se procederá conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (CPACA), el cual indica que la citación se publicará "[...] la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones".

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 026 DE 2023**

**A. Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el código de recursos naturales renovables y protección del medio ambiente.**

Que el artículo 332 establece la definición de las actividades que pueden ser desarrolladas al interior de un parque nacional:

*Artículo 332. Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a. **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
- e. **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f. **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

**B. Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".**

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1., consagra un catálogo de prohibiciones, entre las cuales, para el caso en concreto, se resaltan las contenidas en los siguientes numerales:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

**C. Resolución 193 del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el parque nacional natural farallones de Cali".**

La Resolución 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales, se emitió con el fin de tomar medidas tendientes a mitigar la presión antrópica asociada, entre otras cosas, a la extracción ilícita de yacimiento minero, cuyo artículo tercero dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 026 DE 2023**

pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

**ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO:** Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichinda, Cuenca Cal, Municipio de Cali
Sector Pico Panca	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panca, Cuenca, Panca, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panca, Cuenca Panca, Municipio de Cali
Sector Coroa	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

#### V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con fundamento en el marco jurídico expuesto y las demás consideraciones, resulta claro que la extracción de material minero es una actividad que se encuentra expresamente prohibida por la normativa vigente, y, adicionalmente, respecto de las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales no media excepción alguna que permita su ejecución, tal y como lo consagra el Código de Minas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Art. 34. Zonas Excluíbles de la Minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 026 DE 2023**

Ahora bien, ante el alarmante incremento de la problemática de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, la Entidad emitió la Resolución 193 de 2018 por medio de la cual se busca restringir el ingreso de una serie de elementos, los cuales están asociados al desarrollo y apoyo de dicha actividad.

Es importante iniciar mencionado que, se reitera, actualmente una de las grandes presiones que aquejan al PNN Farallones de Cali es la extracción ilícita de yacimiento minero tipo filón, actividad que se caracteriza por ser un método que implica la búsqueda de una veta o "filón" de material que se extienda en una dirección específica y luego la extracción de estos minerales a través de galerías subterráneas, construidas mediante excavaciones de túneles o socavones.

En tal sentido, los elementos decomisados aunados a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permiten inferir que éstos serían utilizados en la actividad ilegal en alguno o varios de sus procesos. A continuación, se indican los elementos relacionados con la actividad extractiva.

- (i) **Gasolina y ACPM**, son combustibles líquidos que se utilizan en la minería para alimentar maquinarias utilizadas en la excavación y extracción de minerales. En la minería tipo filón realizada en PNN Farallones de Cali, la gasolina se utiliza a menudo para el funcionamiento de las plantas eléctricas y cocinas a gasolina.

En virtud de lo anterior, es viable afirmar que los elementos relacionados en la Tabla 1. del hecho primero, serían usados para desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero. Ahora, si bien es cierto que tales insumos, por si solos no logran causar un daño al medio ambiente, también es cierto que, al incorporarlos en la cadena de desarrollo de dicha actividad, sí resultan ser determinantes para configurar la infracción y una posible afectación, razón por la cual, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva de decomiso preventivo y, ordenar su destrucción y/o inutilización, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, el Director Territorial Pacifico DTPA:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** medida preventiva en contra del señor **HEIVAR HERNAN CORPUS GUETIO**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.067.467.867, consistente en el decomiso preventivo respecto de los elementos que se relacionan y describen a continuación:

No.	Elemento decomisado	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)	Identificación (Serial, placa, iniciales, señas)
1	Pimpinas de gasolina de 20 Galones	4		
2	Pimpinas de ACPM de 20 Galones	2		
3	Plástico transparente de 6m x 6m	1	Bueno	transparente

Tales elementos fueron decomisados en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°26'26.0"	76°36'8.0"	1.596 msnm

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 026 DE 2023**

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El levantamiento de la medida preventiva, quedará supeditado a la expedición de las actas de disposición final de los elementos decomisados preventivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ENTREGAR** al Ejército Nacional para su uso en las labores de prevención, vigilancia y control en el área protegida, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, los siguientes elementos:

No.	Elemento decomisado	Cantidad
1	Pimpinas de gasolina de 20 Galones C/U.	4
2	Pimpinas de ACPM de 20 Galones C/U.	2

**ARTÍCULO TERCERO. TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental F39 del 01 de junio de 2023.
2. Acta de disposición final de elementos decomisados del 02 de junio de 2023.
3. Informe policial de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental del 01 de junio de 2023.
4. Constancia de incautación de la policía nacional del 01 de junio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. REMITIR** las actuaciones a las demás autoridades que, en virtud del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, puedan tener competencia para actuar sobre los hechos objetos de investigación.

**ARTÍCULO QUINTO. SOLICITAR** el técnico de Sistemas de Información Geografía de la Entidad, la elaboración de un mapa con el fin de georreferenciar la presunta infracción, respecto de la ubicación del PNN Farallones de Cali.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la fijación en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Carrera 117 # 16B-00 Vilache 09, en el Municipio de Santiago de Cali, Colombia, y en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**

**Elaboró:**

Juan S Paz  
Abogado Jurídica  
DTPA

**Revisó:**

Pablo Galvis  
Abogado Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**

Robinson Galindo Tarazona  
Director Territorial Pacífico  
DTPA